



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00697 -2014-A/MPMN

Moquegua, 26 JUN. 2014

**VISTOS:** El Informe N° 1001-2014-SPBS-GA/GM/MPMN, Informe N° 268-2014-JLRP-C-SPBS-GA/GM/MPMN, y el expediente de tramite documentario con registro N° 007833, de apelación contra el acto administrativo ficto denegatorio de fecha 05 de Marzo del año 2014 presentado por la ex Servidora **GIULIANNA VERONICA VARGAS CAMARGO**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros;

Que, en esa línea, el artículo 40° de la Constitución vigente, aplicable al caso bajo examen por razón de temporalidad, consagra que el ingreso del servidor público lo regula la ley, de manera que aquel extremo está sujeto a reserva legal, variante del principio de legalidad;

Que, el Pleno Jurisdiccional Regional Constitucional, Civil y Familia. Diciembre 2005, en el que se acordó por mayoría que "La protección que brinda al trabajador del Estado la Ley N° 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público"; por su parte, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 152-95-AA/TC, *mutatis mutandis*, no estimo la pretensión de la demandante por no haber demostrado su ingreso al Sector Público previo concurso establecido conforme al artículo 28° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, efectivamente de admitirse el ingreso sin concurso, comportaría realizar una interpretación tanto inconstitucional como ilegal, que viola los derechos de igualdad de oportunidades e irrenunciabilidad de derechos, que detentan los aspirantes y potenciales trabajadores de esta comuna, recogidos en los incisos 1 y 2, respectivamente, del Art. 26° de la Norma Fundamental, concordante con el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público y Expediente N° 008-2005-PI/TC, fundamentos 22 y 23 y en lo específico, se afecta el derecho al acceso a la función pública, en igualdad de condiciones, reconocido por el artículo 23°, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y explicado en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0025 y 0026-2005-PI/TC, fundamentos 35° al 56°, habida cuenta que se introduciría una práctica discriminatoria dado que los demás servidores ediles obtuvieron la declaración de su permanencia, tras superar el respectivo concurso;

Que, con fecha 05 de Marzo del 2014 con registro N° 007833 la ex servidora GIULIANNA VERONICA VARGAS CAMARGO interpone recurso de Apelación contra la resolución ficta negativa, con el objeto de que sea elevado el expediente al superior en grado y sea revocada oportunamente y se declare fundado su recurso de apelación y consecuentemente mediante acto administrativo se ordene el restablecimiento a su puesto de trabajo de naturaleza permanente de Asistente Administrativo l;



RES. N° 00697 -2014-A/MPMN

Que del análisis del recurso impugnativo planteado por la ex servidora GIULIANA VERONICA VARGAS CAMARGO dentro de sus argumentos invoca la vulneración de sus derechos y despido arbitrario, y haber realizado labores de naturaleza permanente como Asistente Administrativo-1 de la Sub Gerencia de Tesorería y haber superado lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 24041 refiere encontrarse sujeto al D. Leg. N° 276. Que, la Ley N° 24041, establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", por lo que dicha norma no se aplica a la recurrente, por cuanto la citada no es servidora de carrera, por el contrario fue contratada para labores de carácter específicos, temporal, y eventual sin vínculo laboral y para el desarrollo de funciones que no se encuentran establecidas en los documentos de gestión de la entidad (ROF, MOF, CAP, PAP). Respecto a los fundamentos esbozados por la ex Servidora referente a la ruptura laboral, o culminación del vínculo laboral y otros; de la cual se desprende que la recurrente no se encuentra amparada por la Ley 24041, por lo que la culminación de su vínculo laboral se produjo por falta de disponibilidad presupuestal, ya que de continuar laborando la recurrente no habría con que cubrir su remuneración, por lo que se puede concluir que no se ha violentado sus derechos laborales, mucho menos se encuentra amparada dentro de los parámetros de la Ley 24041 al no haber sobrepasado el año de labor en forma ininterrumpida;

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GIULIANA VERONICA VARGAS CAMARGO** en aplicación del Silencio Administrativo negativo contra la resolución denegatoria ficta en relación a su recurso de Reconsideración presentado contra el Memorandum N° 714-2012-GM-A/MPMN sobre restablecimiento al puesto de trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa a mérito del artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE,** a la interesada con el contenido de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

**Mgf. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**